

legislación penal anterior y rigurosa, cuando fué modificada y moderada después de la perpetración del crimen y antes que recayera ejecutoria. Cuando la pena antigua se suprime ó se modera por la nueva, es indudablemente porque el legislador juzga que la impuesta es excesiva, porque no encuentra en los hechos sobre que recae el carácter de inmoralidad ó de culpabilidad que habia legitimado ante los legisladores precedentes la gravedad de la pena antigua, ó porque, aun cuando halle este carácter, cree que el estado de las costumbres de la época no reclama una represión tan fuerte. Y cuando el legislador juzga que debe desarmarse de aquella pena, sería inmoral, falta de lógica y una extraña inconsecuencia, que se continuase aplicando las penas que él mismo declaró injustas ó peligrosas. En tales casos, el interés público y la moral reclaman que se aplique la nueva ley y no la antigua; por lo que aun puede decirse, que no se funda esta escepción en una especie de favor, sino en un principio de estricta justicia.

Por último debemos advertir, respecto de la prueba del adulterio, que entre nosotros se reputan bastantes las presunciones vehementes, como la de haber encontrado á los adúlteros acostados en un mismo lecho, ó en disposición que manifieste la perpetración del delito, y que la ley 12, tít. 14, Part. 7, tiene por justificado el adulterio, si receloso alguno de que otro le hace ó intenta hacer agravio con su mujer, le requiere tres veces por escritura de escribano público ó ante tres testigos para que se abstenga de tratarla, y aun la corrige á ella para que no hable con él, y después los encuentra juntos conversando en su casa ú otra, ó en huerta ó casa distante de la villa y sus arrabales.—(N. de C.)

SECCION SEGUNDA.

DERECHO INTERNACIONAL I.

SUMARIO.

928. Principios generales de la materia.
929. Regla *locus regit actum*.

1. Véase el libro II, tít. III del *Tratado de derecho internacional privado* por M. Félix, obra que debe consultar quien quiera profundizar las relaciones de la Francia con los demás países de Europa bajo el punto de vista del derecho privado, sobre todo desde las esplanaciones que ha recibido en la edición que ha dado en 1856 nuestro sabio colega M. Demangeat. En el tomo VIII de su *Tratado del Derecho Romano*, sienta M. Savigny autorizadamente los principios del derecho internacional. Finalmente, la 5.ª edición del *Conflict of laws* de M. Story [Boston 1857] es la obra más útil que puede consultarse sobre el estado actual del derecho inglés y americano en esta materia.

930. Su aplicación á las actas ó escrituras auténticas.
931. A las actas ó escrituras privadas.
932. A los libros de comercio.
933. A la prueba testimonial.
934. A las presunciones.
935. A la prestación del juramento.
936. Investigaciones rechazadas de un modo absoluto.
937. Derecho internacional sobre la prueba en materia criminal.
938. Voto por la unidad de la legislación.

928. Háse admitido, há largo tiempo en Francia, que dirigiéndose las reglas sobre la prueba, en cuanto al fondo, *ad litem decisionem* (núm. 920) debe seguirse, respecto á esto, la ley del país en que contrataran las partes. Ya se consideren las reglas sobre la prueba como formalidades *extrinsecas*, ya como formalidades *intrinsecas*, refiriéndose á una convención tácita, debe estarse á la ley del país, mientras las formalidades *habilitantes* se regulan por la ley del domicilio, y las formalidades de ejecución, por la ley del tribunal en que se litiga (1). Danty (ad. sobre el cap. I de Boiceau, §. II) nos refiere, haberse autorizado por dos sentencias, desde el siglo XVI, á algunos ingleses que litigaban en Francia á probar por medio de testigos un contrato verificado en Inglaterra, cuyo objeto tenia un valor de más de cien libras. De otra suerte hubiera sido, según el mismo autor, si se hubiera tratado de dos ingleses que hubiesen contratado en Francia, porque se presumiría que habian contratado según la ley del país en que hacian sus convenciones. "En vano se pretendería, dice Merlin (Repert. véase *Ley*, §. VI, núm. II) que no debe tener lugar esta regla sino en los casos en que los contratantes son ciudadanos ó súbditos del país en que tratan juntos. ¿Cuál sería, según esta sentencia, la ley que debería interpretar un contrato efectuado en Fran-

1. Esta distinción parece haberse desconocido en una sentencia de la Cámara de los lóres, citada por M. Story [§. 635]. Lord Brongham, al pronunciar esta sentencia, dice que la ley de la prueba es la *lex fori* [núm. 921]; somete igualmente á la competencia del tribunal que entiende de la causa la discusión de las tachas [*competencias of a witness*], que se refiere á las formalidades de ejecución, y á la admisibilidad de la prueba por testigos ó por escrito [*Whether a certain matter requires to be proved by writing or not*] cuestión de prueba propiamente dicha. No refiriendo M. Story el texto ni aun la fecha de la sentencia, no podemos comprobar si la decisión del tribunal tiene toda la trascendencia que le dá lord Brongham.

cia entre un español y un alemán? Por eso M. Story (*Conflict of law*, §. 630) declara nulo, aun en Escocia, un acto hecho en Inglaterra, conforme á la ley escocesa, pero contrario á la ley inglesa. Por el contrario se admitiría á un inglés á aprovecharse de una convención celebrada en país extranjero, según la *lex loci*, aunque no conforme con la ley inglesa (1). Los actos, según Pablo de Castro (Cons. 13) reciben el ser en el lugar en que se han celebrado. *Statutum afficit actus celebratos in loco statutum, quia dicuntur ibi oriri et nasci*. "Cada país, dice Merlin (Repert. V. Prueba, sec. II, §. III, art. 1, núm. 3) tiene sus leyes para las formas probatorias de los actos y estas leyes se hallan todas fundadas en motivos diferentes. Aquí, se admite indistintamente la prueba testimonial, porque el legislador ha presumido mucho de la veracidad de sus súbditos; allí, está restringida á ciertos límites, porque la experiencia ha probado que los habitantes se apartan con frecuencia de la verdad; en otro país se halla casi reducida á la nada, porque se ha advertido que la buena fé era en él aun más rara. Así, todo depende, en esta materia, de la opinión que cada legislador tiene de sus súbditos, y por consiguiente, las leyes relativas á la forma probatoria de los actos se fundan en razones puramente locales y particulares á cada territorio. Solamente, pues, la ley del lugar donde se celebró el acto es la que puede atestiguar su veracidad; las del domicilio de las partes ó del lugar donde están situados los bienes no tienen este poder, porque las razones que determinaron sus disposiciones son enteramente distintas de las que han dictado las formalidades prescritas en el lugar del contrato." Tal era la doctrina de Dumoulin (2) (Consult. 43): "Est omnium doctorum sententia, ubicumque consuetudo vel

statutum locale disponit de solemnitate vel forma actus, ligari etiam exteros actum illum gerentes." Debe suponerse, no obstante, que los contratantes no se han ido expresamente á país extranjero para eludir la ley de su domicilio. Con esta reserva, el principio general es universalmente admitido.

Dumoulin añade: *Et gestum esse validum et efficacem ubique, etiam super bonis soli extra territorium consuetudinibus vel statutis*. Pero se podrá igualmente conformarse respecto de los inmuebles á la ley de la situación, según se hace en Inglaterra, en Escocia y en los Estados Unidos (M. Story, *conflict of laws* §§. 435, 474, 478); y respecto de los muebles, á la ley del domicilio. Según una opinión conciliadora admitida por muchos autores, desde Godofredo hasta M. Mittermaier, el uso de la regla *Locus regit actum*, es puramente facultativa. Puede invocarse en este sentido la disposición del art. 999 del Código Napoleon, el cual, según vamos á ver, autoriza al francés que testa en país extranjero, á emplear, según prefiera, la forma ológrafa, aun cuando es rechazada por el estatuto local, ó las formas usadas en la localidad. Pero la jurisprudencia considera esta disposición como de puro favor, y no autoriza, á la inversa, al extranjero que testa en Francia á contentarse con las formas usadas en su país, especialmente para un testamento ológrafo (sent. deneg. de 9 de Marzo de 1853).

En su consecuencia, adopta en principio la teoría de Merlin que se atiende de una manera absoluta al *locus actus*.

Sin embargo, no debe confundirse con las formalidades probatorias las que se refieren á la ejecución. Para estas últimas, según hemos dicho en un principio, debe estarse exclusivamente al *locus rei site*. Así es, que las formalidades prescritas para la transmisión de la propiedad inmueble, especialmente la transcripción (Félix, núm. 96) se rigen exclusivamente por el tribunal de la situación (Cód. Nap., art. 3).

Además, en virtud del derecho riguroso de soberanía, como hace observar M. de Savigny, en las importantes esplanaciones

1. Véase también las autoridades y los precedentes judiciales citados por Merlin [Repert. v. Prueba, sec. II, §. III, art. 1, núm. 3].

2. M. de Savigny piensa que fué en el siglo XVI cuando se admitió generalmente la regla *Locus regit actum*, regla que se ha querido hacer derivar de ciertos textos del Derecho Romano, tales como la ley 34 D. de *usuris*, pero estos textos son relativos á la materia, mas bien que á la forma de los contratos [M. de Savigny, tomo VIII, §. 392].

que dedica á esta materia (*Tratado del derecho romano*, tom. VIII, § 348) se podría prescribir á los jueces de paz que aplicaran exclusivamente su derecho nacional, y tal es, en efecto, la teoría que profesa lord Mrougham en la cámara de los lores (pág. 521, nota 1^a), pero por una justa deferencia, *comiter*, según la espresion de los autores antiguos, los estados antiguos autorizan á tomar sus decisiones en una legislación extranjera cuando la intención presunta de las partes ó la utilidad general reclama este procedimiento.

929. Ocupémonos desde luego de lo concerniente á la prueba literal. Cuando se redactó el Código Napoleon, se había propuesto insertar en él este principio general: "La forma de las actas se regula por las leyes del lugar en que se hicieron ó celebraron." Si no ha llegado á ser ley esta disposición entre nosotros, como lo ha sido en otros países (ley prusiana, par. 3, tít. 5, § 3; ley holandesa de 1829, art. 10), no es porque se haya negado en el fondo, sino porque por una parte, se ha juzgado inútil en Francia, donde rige en el día la misma legislación en todo el territorio, y, por otra parte, en las relaciones internacionales se ha temido, que si se la establecía de esta suerte de un modo general, se aplicara abusivamente, aun á las condiciones de validez intrínseca, las cuales no podrían regirse por el estatuto local, puesto que las formalidades habilitantes (V. núm. 928) se refieren esencialmente á la persona del autor del acta. Es, pues, preciso generalizar el principio sentado en materia de testamentos, por la sentencia del 9 de Marzo de 1853, según cuyos términos "todo lo que se refiere al estado del testador, á la estension y al límite de sus derechos y de su capacidad, se rige por el estatuto personal que sigue á la persona por donde quiera que se encuentre, no es así respecto de la solemnidad del acta y de su forma exterior, que se hallan regidas por la ley del país en que hace testamento el testador."

Además, el mismo Código ha aplicado es-

ta regla, en lo concerniente á las actas del estado civil (art. 47) y los testamentos (artículo 999). Fácil es comprender cuánta utilidad práctica ofrece esta regla. Que un prusiano caiga enfermo en Francia, por ejemplo, si se le prohibiera seguir las formas francesas, se encontraría en la imposibilidad de hacer su testamento, puesto que según la ley de su país, no puede testar sino ante un tribunal, y que no encontraría ningún tribunal en Francia que recibiera su testamento.

930. Veamos desde luego lo concerniente á las actas auténticas. "Las actas celebradas en país extranjero" dice Merlin (*Repert.*, v^o *Convenciones matrimoniales*, §. 1), "ante los oficiales públicos de los lugares, se consideran en la misma Francia, como escrituras públicas, y hacen fé hasta que se redarguyen de falsedad." "Es de derecho de gentes," dice el nuevo Denissart (v^o *Hipotecas*, §. 3, núm. 15), "que es lo que es auténtico en un país lo sea en todas las naciones." Es, pues, exacto decir de un modo absoluto, con Mornac (sobre la ley ult. de jurisprud., núm. 11): "Obligatio extra Galliam contracta, pro simplici chirographo est in Gallia (1)." Esto no es cierto sino de la fuerza ejecutoria, fuerza que no tiene nada de comun (núm. 467) con la autenticidad intrínseca reconocida en el antiguo como en el nuevo derecho á las actas ó escrituras otorgadas en el extranjero según las formas del país (2).

Suscítase, no obstante, una grave dificultad en el caso en que la ley francesa no exige solamente la autenticidad, sino cier-

1. Encuéntrase la misma confusión en el art. 121 de la Ordenanza de 1629, según cuyos términos, los contratos celebrados en los reinos extranjeros no deben tener hipoteca ni ejecución alguna en Francia [V. la nota siguiente] y se consideran como simples promesas.

2. Confundiendo de esta suerte la autenticidad de la fuerza ejecutoria, es como el art. 2128 del Código Napoleon, no quiere que los contratos celebrados en países extranjeros puedan constituir hipoteca en los bienes de franceses. Esta disposición, racional en el antiguo derecho, según el cual resultaba una hipoteca general de la forma sola de los actos notariados, no se comprende ya en el día en que es la hipoteca especial, y no resulta sino de una convención expresa, convención que un oficial extranjero tiene igualdad para recibir, lo mismo que si se tratara de una venta ó de un cambio. El art. 2014 del Código civil napolitano admite la hipoteca, pero á condición que se declare el contrato ejecutivo por el tribunal donde se hallan situados los bienes.

tas formas especiales, por ejemplo, la asistencia de notarios, cuando se trata de un testamento por acta pública (C. Nap., art. 971). Ya hemos hecho observar (núm. 464) que la institución del notariado tal como se halla organizada entre nosotros, está lejos de ser universal en Europa. Así, en Inglaterra, no hay oficiales públicos para la redacción de los testamentos; basta la firma del testador y de dos testigos, que vienen á declarar, después de la muerte, ante el tribunal eclesiástico, que oyeron al testador manifestar su última voluntad (Stat. I de Vict., cap. 26, secc. 9). El Código de Luisiana (arts. 1574 y 1575) admite testamentos *nuncupativos bajo firmas privadas*, dictados por el testador en presencia de cinco testigos y escritos por uno de ellos. Sin embargo, el tribunal de casación ha reconocido (sent. deneg. de 6 de Febrero de 1843) la validez del testamento de un francés hecho en Inglaterra, cuya prueba se había consignado de esta suerte (1). Ha admitido asimismo (sent. deneg. de 3 de Julio de 1854) la validez de un testamento hecho según las prescripciones del Código de la Luisiana (V. también la sent. deneg. de 28 de Febrero de 1854 y de 17 de Agosto de 1858).

Según estas sentencias debe entenderse por la autenticidad, no las formas propias á nuestros actos notariados, sino las solemnidades, cualesquiera que sean, usadas en el lugar en que el francés ha testado. Resta una cuestión previa (2), y es, la de si en semejante caso debe contener la fecha del testamento la mención del lugar en que se ha hecho; de otra suerte, se dice, se podrá testar en Francia usando las formas extranjeras. Es verdad que entre nosotros la ley de Ventoso, año XI (art. 12) exige la mención del lugar donde se celebraron los actos. Pero, puesto que partimos del principio *Locus regit actum*, si el estatuto

1. Este asunto se había regido por un estatuto más antiguo, que exigía tres ó cuatro testigos: diferencia que no tiene importancia alguna en cuanto al fondo de la cuestión.

2. En el caso de la sentencia de 1^o de Febrero de 1843, se ha decidido, de hecho, que las enunciaciões del acta probarían que había tenido efectos en Londres. En los demás casos no se ha negado el lugar de la confección del testamento.

local no exige la mención del lugar (lo cual acontecía con la ley inglesa en cuanto al testamento), no es posible exigir esta mención en virtud de la ley francesa, salvo en los jueces la facultad de inquirir si efectivamente el testamento se celebró en país extranjero.

931. La aplicación de las formas locales es más controvertible en lo tocante á las actas privadas. Pudiendo cada cual hacer semejantes actas por sí mismo, sin la asistencia de oficiales públicos, se podría sostener, que deben regirse por la ley del domicilio de las partes contratantes. Tal era en otro tiempo, en cuanto al testamento ológrafo la doctrina de ciertos autores, en especial, la del presidente Bounier (Cost. de Borgoña, cap. 28, núm. 20), doctrina que parece confirmada por el art. 999 del Código Napoleon, según cuyos términos, el francés que se encuentre en país extranjero se halla autorizado, cualquiera que sea el estatuto local, para hacer sus disposiciones testamentarias por acta ó escritura privada. Pero este sistema, suponiéndolo aplicable á los testamentos, no podría aplicarse de un modo general á las actas privadas; porque, si se trataba de un contrato sinalagmático hecho en París entre un inglés y un alemán (V. núm. 928), ¿á qué legislación referirse para la prueba? En cuanto al testamento ológrafo mismo, la regla del art. 999 es un favor enteramente especial para el francés que se halla en país extranjero. En las relaciones de las diversas provincias de la antigua Francia, se aplicaba constantemente en otro tiempo la regla *Locus regit actum*, cuando el que testaba en un distrito se hallaba domiciliado en otro (Sent. del Parlamento de París de 15 de Julio de 1777; sent. deneg. de 15 Lluvioso, año II). Esta doctrina se refería antiguamente á las ideas de feudalismo, que reputaba súbdito temporal á todo individuo que residía en el país. En el día se refiere á la voluntad presunta del disponente. En su consecuencia, se permite al extranjero que testa en Francia, emplear la forma ológrafa, aunque no se halle ad-

mitida en su país (sent. deneg. de 25 de Agosto de 1847); pero no se le permite esceptionar con calidad de extranjero para validar un testamento por acta privada hecha en Francia que no es conforme á la legislacion francesa, y especialmente que no se halla escrita enteramente de su puño y letra (sentencia denegatoria de 8 de Marzo de 1853).

932. La fé de los libros de comercio se juzga segun la ley de los lugares donde se han llevado los libros. El extranjero que trata con un negociante, cuyos libros tienen una fé mas ó menos esteusa, se reputa referirse al uso local. Esta doctrina, consagrada por M. de Savigni (*ibid.*, §. 391) segun la jurisprudencia prusiana (sent. de 1826 del Tribunal Supremo de Cassal) es de naturaleza propia para admitirse en todos los países.

933. La prueba testimonial se rige por los mismos principios que la prueba escrita. "El que ofrece la prueba testimonial "de una obligacion ó de una disposicion "de última voluntad (1)" dice Félix (número 239) "pretende al usar este medio de "prueba para reemplazar la prueba mas "clara y mas precisa que resulta de las actas escritas; pretende por decirlo así, construir con deposiciones de testigos una "acta idéntica á la que existiria por escrito, si la parte que ha contraído el empeño, ó que ha hecho la disposicion, lo hubiera redactado inmediatamente por escrito." De donde la consecuencia, que es preciso referirse al estatuto local en cuanto á la admisibilidad de la prueba por testigos, bien se trate de la prueba de convenciones no consignadas por escrito, bien se trate de la prueba contra y fuera de lo contenido en las actas ó escrituras. Sin embargo, esta regla debe combinarse con aquella segun la cual, todo lo concerniente á la forma y la instruccion se rige por la ley del país en que está pendiente el asunto.

1. El Código bávaro [lib. III, cap. III, art. 10] admite un testamento nuncupativo en presencia de siete testigos, y el Código prusiano [tit. XII, Part. I, art. 132] la facultad de empeñar válidamente á un heredero de viva voz y ante testigos á pagar los legados hasta la concurrencia de la vigésima parte de la herencia.

to. Así, cuando se dirige una comision rogatoria por un tribunal extranjero á un juez francés, este juez debe dirigir la informacion segun las formas de la ley francesa, y en cuanto al fondo, debe atenerse á las prescripciones de la ley que rige las convenciones de las partes. En la fórmula de las actas rogatorias espedidas por el presidente de los Estados Unidos (M. Greenleaf, tomo I, pág. 430, nota 1^a) el juez es invitado á oír á los testigos segun la fórmula empleada en el país: *By the proper and usual process of your court.*

Las condenaciones á penas que llevan consigo incapacidad de testificar pronunciadas en país extranjero, no llevan consigo incapacidad de declarar en Francia, segun el principio general que limita el efecto de las condenas penales á los límites de la soberanía bajo el imperio de la cual han sido pronunciadas. Así, aun antes de la reciente ruptura del lazo federal entre los diversos Estados de la América del Norte, se admitia, que la sentencia dada en uno de estos Estados no llevase consigo incapacidad de testificar en otro, salvo al jurado el tener en cuenta los precedentes morales del testigo (M. Greenleaf, tomo I, pág. 496). Asimismo, la incapacidad de los negros para declarar en los negocios que conciernen á los blancos, es peculiar de los Estados que tienen esclavos. Así M. Story (§. 695) hace observar, que suponiendo que se ha cometido un crimen, por un blanco ó sobre un blanco á bordo de un barco americano, en alta mar, la admisibilidad del testimonio de los negros que fueran por hipótesis, los únicos testigos del crimen, variaria segun la legislacion del tribunal que conociera del asunto, lo cual prueba bien que aun antes del deplorable conflicto actual, la América del Norte no estaba unida mas que de nombre.

934. Respecto de las presunciones simples, como de la prueba testimonial, debe estarse á la ley del país en que han acontecido los hechos litigiosos Félix número 237). La cuestion es mas delicada respecto de las presunciones legales. Dejando

aparte las reglas particulares del derecho internacional sobre la autoridad de la cosa juzgada, parece que el tribunal no podria sujetarse á seguir la presuncion de una ley extranjera, sino en cuanto se refiriera al estatuto personal, como la presuncion de paternidad respecto del marido. En toda otra hipótesis, creemos con M. Story (§. 630) que la presuncion legal no puede tomarse sino de la ley del país donde se entiende del negocio en cuestion (1).

935. La prestacion del juramento dá tambien lugar con bastante frecuencia, en el derecho internacional, á la espedicion de comisiones rogatorias. Nadie duda que la cuestion de la admisibilidad del juramento debe regularse por la ley que rige el fondo de la contestacion y no por la del país donde resida el juez llamado á recibirla. Pero la fórmula del juramento, ¿debe considerarse como *decisoria litis*? ¿Se dirá que la forma y el fondo son inseparables puesto que la legislacion extranjera no considera ciertas declaraciones como probatorias sino en cuanto se reciben siguiendo un modo determinado? Es verdad que la autoridad del juramento, dependiendo de la opinion religiosa de las partes, puede hallarse mas ó menos debilitada, segun se conciba la fórmula en tal ó cual sentido. En Bélgica especialmente, la fórmula del juramento es para los católicos: "¡Así Dios me ayude y sus santos!" Y para los protestantes: "¡Así Dios me ayude y su santo Evangelio!" Cuando un tribunal francés se halla encargado por un tribunal de Bélgica de recibir el juramento segun las formas de este país, ¿debe sustituirse á ellas la fórmula general de la ley francesa? El tribunal de comercio del Sena lo ha decidido en principio el 6 de Agosto de 1833: "Considerando, en derecho, que los tribunales franceses no pueden quedar sujetos "á recibir un juramento sino en las formas "ordinarias y acostumbradas, y segun el "uso del reino." De hecho el juramento se prestó, segun la forma belga, de con-

1. M. Greenleaf [tomo I, §§. 29 y 30] parte de este principio al tratar de la presuncion de supervivencia, no admitida por el derecho comun inglés en la hipótesis de los *commorientes*.

sentimiento de la parte á quien se deferia. Pero si no tuviera lugar esta conformidad, podria llegar á ser imposible la decision del proceso, en el caso en que la fórmula francesa hubiese sido juzgada insuficiente en Bélgica. Cuando nuestros jueces proceden por delegacion de los jueces extranjeros, conviene generalmente adoptar la fórmula que es la única probatoria en el país de los litigantes. Pero en principio, no podria sujetarse á nuestros tribunales á recibir toda especie de juramento, porque seria faltar á la dignidad de la justicia autorizar de esta suerte toda clase de supersticion, hasta el fetiquismo mas grosero. En otra decision del 29 de Octubre de 1829, el tribunal de comercio del Sena ha adoptado un medio término entre la fórmula francesa y aquella cuyo uso se le pedia. Invitado por el tribunal de Colonia á recibir el juramento de negociantes israelitas, *more judaico* (V. núm. 422), ha declarado en su sentencia, "que si se ha dicho (en la comision rogatoria) que se preste el juramento en las "formas prescritas por la religion judía, estas formas no pueden entenderse sino de "aquellas que son susceptibles de practicarse en el recinto de la audiencia; por "estos motivos, el tribunal ordena, que conforme á las prescripciones de la ley judía. "M. M. . . prestarán el juramento que se "ha exigido de ellos, puesta la mano en el "Decálogo, segun uso de esta religion." El tribunal de Colonia se contentó con que se prestara el juramento de esta suerte.

936. Creemos tambien, que cuando se deniega una indagacion como escandalosa por la ley francesa, no debe admitirse aun respecto de extranjeros. Por una consecuencia natural de lo que hemos decidido en materia de retroactividad, la investigacion de la paternidad no nos parece admisible en Francia contra los que no son regnicolas, aunque se autorizara por la ley de su país. Por el contrario, es admisible contra los extranjeros, por el solo hecho de estar autorizada por la ley del país donde fué seducida la mujer. Es verdad que el artículo 196 del Código del canton de Vaud,

no admite la acción de paternidad de un vadenso contra un extranjero, sino en cuanto fuera admisible la investigación de la paternidad en el país á que pertenece este extranjero. Pero esta disposición no es la aplicación rigurosa de los principios de la materia, y se podría muy bien considerar las leyes protectoras del honor de las mujeres como leyes de policía y seguridad, y obligatorias á todos los que habitan el territorio (C. Nap. art. 3). Como quiera que sea, de que el Código vadenso es más favorable á los extranjeros que á los nacionales, no se sigue, que deba admitirse lo contrario entre nosotros y que pueda una francesa, cuando no pudiera atenderse á un francés, declarar, en efecto, á un extranjero como autor de su embarazo, porque la ley del extranjero autorizara semejantes reclamaciones (1). El espíritu de nuestra legislación, que prescribe semejantes investigaciones, considerándolas, con razón ó sin ella, tan inútiles como escandalosas, debe hacer que se aplique la regla de una manera absoluta (V. M. Demangeat, sobre Félix, tom. I. pág. 432, nota a).

937. Finalmente, en materia criminal, siendo la justicia generalmente territorial y no personal, los delitos que den lugar á persecuciones contra extranjeros, habrán sido cometidos casi siempre en nuestro territorio, y las pruebas serán, en su consecuencia, las que se hallan establecidas por la ley francesa. No se concibe casi la aplicación de una ley extranjera en semejante hipótesis, cuando se tratara de una cuestión prejudicial, relativa á convenciones celebradas en país extranjero. Es preciso observar además, que al someter á la ley penal francesa para la prueba, así como para el resto de la instrucción ó procedimiento, á los extranjeros que cometen un delito en el territorio, no se hace más que aplicar el principio general, según el cual, se rige la prueba por la ley del país en que han acontecido los hechos. No es lo mismo, en el caso en que se trate de crímenes

1. La jurisprudencia alemana presenta mucha diversidad sobre esta delicada cuestión [V. las sentencias citadas por M. de Savigny, tom. 8, trad. franc. pág. 276 nota].

cometidos en país extranjero, sea por un francés, sea por un extranjero, cuando la ley francesa (C. de instr. art. 5-7) autoriza excepcionalmente la persecución ante los tribunales franceses. El adagio *Locus regit actum*, suponiendo una convención implícita, no se ha aplicado jamás á los crímenes. El extranjero que ataca la seguridad ó la fortuna de la Francia, y, en todos los casos, el francés que comete un crimen en el extranjero, debían conocer nuestras leyes: en su consecuencia, tanto en esto como relativamente al efecto retroactivo, las jurisdicciones criminales, no podrían aplicar otra legislación que la ley actualmente en vigor en el país en que estas se ejercen.

938. Por respetables que sean el principio de la nacionalidad y el de la no retroactividad de las leyes, quiera Dios que nuestros nietos vean realizarse la época en que, según las expresiones de Cicerón (*de Repub.*), *non erit alia lex Romæ, alia Athenis, alia nunc, alia posthac; sed et omnes gentes et omni tempore una lex et sempiterna, et immortalis, continebit!*

La doctrina espuesta en esta sección por M. Bonnier, es en la generalidad aplicable entre nosotros, como que comprende las reglas generales sobre derecho internacional, y habiéndose espuesto estensamente las disposiciones especiales del derecho español sobre esta materia en las eruditas notas insertas en el Tratado de derecho internacional privado de M. Félix por los directores de la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, nos creemos dispensados de esponerlas en este lugar, lo cual, por su mucha extensión, nos obligaría á exceder los límites de unas adiciones, y deber remitir á nuestros lectores, á la obra mencionada. Pueden consultarse, sin embargo, las leyes 15, tít. 1, Part. 1ª; la 15, tít. 24, Partida 3ª; la 24, tít. 11, Partida 4ª; la 18, tít. 20, lib. 10, y 8, tít. 36, libro 12 de la Nov. Rec.; el art. 486 de nuestro Código de Comercio; el 311 de la ley de Enjuiciamiento mercantil; el real decreto de 17 de Octubre de 1851; el art. 282 de la ley de Enjuiciamiento civil; el art. 10 del proyecto del Código civil español; la ley 8, tít. 36, lib. 12 de la Nov. Rec.; los artículos 17,

19 y 32 del real decreto de 17 de Noviembre de 1852, y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 6 de Noviembre de 1837, de 27 de Noviembre de 1868, y del 1º de Febrero de 1862.—(N. de C).

El Código civil del Distrito Federal en su título preliminar, arts. del 13 al 19 prescribe "Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito federal y de la California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en las mencionadas demarcaciones.—Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Distrito federal y en la California, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseidos por extranjeros.—Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones.—Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse, ó nulificarse en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.—Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por me-

xicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones.—Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero, y hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces se observará lo dispuesto en el art. 14.—El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de estas y que son aplicables al caso.

El mismo Código en el tít. 1º arts. del 22 al 25 dispone "Son mexicanos los que designa el art. 30; son extranjeros los que designa el art. 33; y son ciudadanos los que designa el art. 34 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.—El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.—Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Distrito ó en la California, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraídas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la República.—Pueden también ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas, ó si estas deben tener su ejecución en dichos lugares.—(N. de los EE.)

FIN DEL TOMO SEGUNDO Y ULTIMO.

Guillermo S. Saunders.